



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0030

**Monterrey, Nuevo León, a 05 cinco de agosto del año 2024  
dos mil veinticuatro.**

**Visto:** Para resolver el expediente judicial número \*\*\*\*\*,  
relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre  
establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguardas para  
personas con diversidad funcional, respecto de \*\*\*\*\*,  
promovidas por \*\*\*\*\*.

#### **RESULTANDO:**

**Primero.** Que por escrito presentado en fecha 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y posteriormente turnado a este Juzgado para su substanciación, compareció el ciudadano \*\*\*\*\*, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor** respecto de \*\*\*\*\*.

Apoyando su pretensión en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que la falta de transcripción de hechos, deje en estado de indefensión al promovente, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia que al rubro establece: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”**<sup>1</sup>.

**Segundo.** Pues bien, mediante auto de fecha **29 veintinueve de mayo del 2023 dos mil veintitrés**, se determinó la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerarse que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo \*\*\*\*\*, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme a los artículos 215 y 223 de la Ley de Amparo, por lo que se admitió el procedimiento como diligencias de jurisdicción voluntaria para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la

<sup>1</sup> Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

**persona con discapacidad**, ordenándose girar oficios tanto a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, como al **Consejo para las personas con Discapacidad** y al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, a fin de que la primera, designara especialistas para que practicaran una visita domiciliaria a la presunta persona con discapacidad \*\*\*\*\*, con el objetivo de distinguir el tipo de grado de discapacidad, si podía comunicarse, si contaba con aptitud para expresar su voluntad en el presente procedimiento, dar su opinión al respecto e intervenir en la entrevista correspondiente, así como para que le brindara asesoría jurídica gratuita; el segundo, en ejercicio de sus funciones, brindara a \*\*\*\*\* la información necesaria para que pudiera tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas de servicios, la valoración de su grado de discapacidad, atención médica, programas en empleo, entre otras, y el último, para que facilitara los canales institucionales con el objetivo de que \*\*\*\*\* pudiera exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Así pues, en cuanto al informe requerido a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, se tiene que el mismo fue rendido en fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro.

Mientras que, en cuanto a los informes requeridos al **Consejo para las personas con Discapacidad** y al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, se tiene que no fue posible recabar su contestación, en virtud de que por comunicación número \*\*\*\*\*-2023, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, suscrita por la Presidenta del **Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, se señaló que las instituciones idóneas para brindar la información sobre el sistema de apoyos y salvaguardias, además de un catálogo de servicios asistenciales dirigidos a la población con discapacidad lo son la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad** y el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que por auto del 11 once de octubre del 2023 dos mil veintitrés, se determinó continuar la secuela procesal del procedimiento.

Asimismo, en el auto de admisión se previno a las personas que suscribieron los dictámenes acompañados a la solicitud inicial para que acudieran en día y hora hábil ante la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial**, a fin de ratificar el contenido y firma de dichos dictámenes médicos, sin embargo, por escrito de fecha 26 veintiséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, compareció el promovente, por conducto de su abogada autorizada, a fin de manifestar su imposibilidad de presentar a las personas que suscribieron los dictámenes allegados a los autos, por lo que ofreció como de su intención, nuevos dictámenes médicos suscritos por los doctores \*\*\*\*\* quienes ratificaron el contenido de los mismos mediante diligencias efectuadas en fechas 03 tres, 07 siete y 27 veintisiete de julio del 2023 dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Tercero.** Posteriormente, en fecha **10 diez de enero del 2024 dos mil veinticuatro**, se desahogó a través de videoconferencia, la información testimonial ofertada por el promovente, a cargo de los testigos ofrecidos, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

**Cuarto.** Mediante auto dictado el día 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, a fin de entrevistar a la persona con presunta diversidad funcional, la cual se efectuó el día 13 trece de marzo del año en curso, con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, el promovente\*\*\*\*\*su abogada autorizada la licenciada\*\*\*\*\*así como los licenciados \*\*\*\*\*asesor jurídico y psicóloga, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad**, y personal de este Juzgado, en la forma y términos que de autos se advierten.

**Quinto.** Obra asimismo en autos la intervención que legalmente le corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su investidura conviniera, quien mediante pedimento número \*\*\*\*\* , de fecha 11 once de abril del año actual, emitió su opinión favorable respecto de las presentes diligencias.

**Sexto.** Posteriormente, a través del auto de fecha **22 veintidós de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó dictar la sentencia definitiva respectiva, misma que fue suspendida para efectos de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el promovente, en virtud de la falta de videograbación de la audiencia celebrada el día 10 diez de enero del año en curso, misma que tuvo lugar el día 03 tres de junio del presente año, en los términos que se desprenden de autos.

Finalmente, por proveído del 06 seis de junio de este año, se ordenó dictar la sentencia definitiva respectiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

#### **CONSIDERANDO:-**

**Primero:-** La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100 y 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de \*\*\*\*\* se encuentra en el municipio de \*\*\*\*\* , **Nuevo León**, municipio que corresponde a la jurisdicción territorial de este tribunal.

**Segundo:-** En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor.

**Tercero:-** Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de

estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciaron en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

**Cuarto:-** Así pues, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se allegaron los documentos que a continuación se describen:

1. Acta de **nacimiento** de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, NuevoLeón, de la cual se desprende como nombres de sus padres \*\*\*\*\*
2. Acta de **nacimiento** de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, NuevoLeón, de la cual se desprende como nombres de sus padres \*\*\*\*\*

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con los que se justifica que el promovente es hermano del presunto incapaz.

A su vez, el promovente allegó las siguientes certificaciones del registro civil:

1. Acta de **matrimonio** de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León.
2. Acta de **defunción** de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León.
3. Acta de **defunción** de \*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro\*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

4. Acta de **nacimiento** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de sus padres \*\*\*\*\*
5. Acta de **defunción** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con los que se justifica la defunción de los padres del presunto incapaz, así como de su diverso hermano de nombre \*\*\*\*\* .

Por otra parte, obra en autos la ratificación de los doctores \*\*\*\*\* , respecto de los siguientes dictámenes médicos:

- **Evaluación clínica directa e indirecta** realizada por el Doctor \*\*\*\*\* médico cirujano con especialidad en psiquiatría, respecto de \*\*\*\*\* , fechada el 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés, en la cual se asentaron como conclusiones las siguientes:
  - “1.- En base a la evaluación realizada y de acuerdo a los criterios diagnósticos establecidos por la Organización Mundial de la Salud a través de la Clasificación Internacional de Enfermedades, en su décima Edición (CIE-10) se establece el diagnostico de:
    - Trastorno \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* debido a Lesión y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*
  - 2.- El Trastorno \*\*\*\*\* que presenta el C. \*\*\*\*\* es un padecimiento crónico e irreversible que requiere atención médica y seguimiento por especialistas en Neurología y Psiquiatría.
  - 3.- El C. \*\*\*\*\* no es funcional social ni laboralmente.
  - 4.- El C. \*\*\*\*\* es dependiente incluso en actividades básicas de la vida diaria, tales como higiene, vestido y alimentación; requiriendo asistencia y supervisión estrecha.
  - 5.- El Trastorno \*\*\*\*\* que presenta el C. \*\*\*\*\* es un padecimiento crónico que limita su capacidad de juicio y razonamiento, limitándolo para tomar decisiones sobre su persona y sus bienes.”
- **Dictamen Médico** respecto de \*\*\*\*\* , expedido por el Doctor \*\*\*\*\* , médico cirujano con especialidad en psiquiatría, fechado el 19 diecinueve de junio del 2023 dos mil veintitrés, en el cual se asentaron como conclusiones las siguientes:

“De acuerdo a la historia clínica y evolución, \*\*\*\*\* es portador de trastorno del desarrollo intelectual grave, condición que lo incapacita para realizar actividades cognitivas y conductuales. \*\*\*\*\* ha requerido apoyo y atención continua para las actividades de autocuidado y tratamiento. Así mismo no cuenta

con la capacidad de trabajar, generar y administrar recursos económicos”.

- **Evaluación psiquiátrica** respecto de \*\*\*\*\* , expedida por la Doctora \*\*\*\*\* , médico cirujano partero con especialidad en psiquiatría, en fecha 05 cinco de junio del 2023 dos mil veintitrés, en la cual se asentaron como conclusiones las siguientes:

“Teniendo en cuenta lo antes mencionado en la valoración psiquiátrica se concluye que el C. \*\*\*\*\* presenta el diagnóstico de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Ambos diagnósticos se consideran crónicos, con un pronóstico malo para la función mental. Por tal motivo requiere apoyo total de un cuidador/tutor para sus necesidades básicas así como para toma de decisiones de carácter legal.”

Constancias médicas de las que se desprende que \*\*\*\*\* cuenta con **diagnóstico de trastorno \*\*\*\*\* debido a lesión y disfunción cerebral, secundaria \*\*\*\*\* , por lo cual se encuentra imposibilitado para gobernarse por sí mismo y tomar decisiones de índole legal**; en consecuencia, esta Autoridad tiene a bien concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento del antes citado que le impide valerse por sí mismo.

Igualmente, el promovente ofreció como medio de prueba de su intención la **documental pública** consistente en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada ante la fe del licenciado **Fernando González Viejo**, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 93 (noventa y tres), con ejercicio en **San Nicolás de los Garza**, Nuevo León, que contiene testamento público abierto otorgado por \*\*\*\*\* en el que se dispuso en la **cláusula tercera** que es voluntad de la testadora instituir y nombrar a su hijo \*\*\*\*\* como único y universal heredero de la nuda propiedad y a su hijo \*\*\*\*\* como heredero del usufructo vitalicio de todos sus muebles, inmuebles, acciones, derechos, efectivo y todo cuanto se reconozca como de su propiedad al momento de su muerte.

Probanza que pese al valor probatorio que pudiese corresponderle como documental pública, no le reditúa beneficio alguno a su oferente para acreditar los extremos pretendidos con la misma, es decir, que la persona con presunta diversidad funcional heredó a su favor el usufructo vitalicio de la propiedad en que habita, toda vez que de la misma no se advierte declaración alguna en ese sentido realizada por autoridad judicial o fedataria, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 369 y 370 del código procesal civil en rigor.

De la misma manera, el promovente allegó las siguientes documentales privadas:

1. Constancia de fecha 10 diez de julio del 2007 dos mil siete, expedida por el Doctor \*\*\*\*\* ,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

adscrito al Departamento de rehabilitación del Centro de Salud Urbano Terminal de la Secretaría Estatal de Salud en el Estado de Nuevo León, de la cual se advierte que\*\*\*\*\*padece de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

2. Oficio dirigido al encargado de la Subdelegación número 2 Noreste en la delegación Nuevo León, suscrito por el Doctor \*\*\*\*\* , Médico de salud en el Trabajo de la Unidad de Medicina Familiar número 15, de la Delegación Regional Nuevo León, de fecha 31 treinta y un de julio del 2017 dos mil diecisiete, de la cual se advierte que\*\*\*\*\*padece de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.
3. Estudio médico de fecha 08 ocho de julio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, expedida por la Doctora \*\*\*\*\* , especialista en medicina familiar del departamento de riesgos profesionales e invalidez, de la subdirección general médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se advierte que\*\*\*\*\*fue diagnosticado con \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.
4. Aviso de prolongación servicios médicos, de fecha 04 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, expedido por la Coordinación de clasificación de empresas y vigencia de derechos, de la Unidad de incorporación al seguro social, de la Dirección de incorporación y recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se advierte que el beneficiario \*\*\*\*\*cuenta con una incapacidad física o psiquiátrica.
5. Contrarreferencia emitida por la Dirección de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, a nombre de \*\*\*\*\*de la cual se advierte que fue diagnosticado con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* relacionados con localizados (focales) (parciales) y con \*\*\*\*\*.

Documentales privadas a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 369 y 370 del código procesal civil en rigor, con las cuales se robustece la existencia del padecimiento de \*\*\*\*\*que le impide valerse por sí mismo.

Así mismo, de las actuaciones del presente asunto se advierte el informe rendido en fecha 26 veintiséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, por la licenciada \*\*\*\*\* , Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por medio del cual se remitió una ficha informativa respecto del señor \*\*\*\*\*en la que se asentó la siguiente conclusión:

“En base a la información obtenida, se refiere que la PCD \*\*\*\*\*presenta afectación en sus funciones ejecutivas cognitivas; dificultándole la realización de las actividades básicas y pueda cubrir sus necesidades en la vida diaria, de forma independiente.

Con la información recabada y observada por el equipo multidisciplinario; y la proporcionada por el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* hermano y enfermera respectivamente de la PCD \*\*\*\*\*; se advierte que la persona requiere asistencia para cubrir sus necesidades y realizar las actividades de la vida diaria”.

Medio de prueba que merece eficacia legal acorde a lo señalado por los artículos 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se robustece el hecho de que \*\*\*\*\* padece de una afectación que no le permite valerse por sí mismo.

De igual forma, el promovente ofreció la información testimonial a cargo de los ciudadanos \*\*\*\*\* misma que se desahogó en fecha **03 tres de junio del 2024 dos mil veinticuatro**, terceros ajenos a la relación sustancial, a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado a la solicitud inicial, teniéndose que en lo que nos interesa tal probanza arrojó los siguientes resultados:

“Que conocen a \*\*\*\*\* , el primero porque es su suegro, mientras que la segunda porque es su papá; que saben que el promovente tiene hermanos, uno vivo y otro fallecido; que saben que el hermano vivo del promovente es \*\*\*\*\*agregando la segunda de los atestes que el nombre del hermano fallecido del promovente es \*\*\*\*\* que conocen a \*\*\*\*\* mencionando el primer testigo que lo conoce porque es hermano de su suegro y va a la casa de su suegro y vive con él, mientras que la segunda ateste refirió que lo conoce porque es su tío; que saben que el estado civil de \*\*\*\*\*es el de soltero; que sabe que \*\*\*\*\*vive en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\*que saben que \*\*\*\*\*habita con el promovente; que saben que \*\*\*\*\*no tiene estudios, añadiendo la segunda testigo que no terminó la primaria, solo cursó primero y segundo; que saben que \*\*\*\*\*no se dedica a nada, solo está en su casa; que sabe el primero de los testigos que el estado de salud de \*\*\*\*\*es bueno, pero si tiene deficiencia mental, mencionando la segunda ateste que él tiene retraso mental; que saben que debido al estado de salud de \*\*\*\*\* presenta limitaciones señalando el primero de los testigos que dichas limitaciones son físicas y mentales o cognitivas, pues batalla para caminar, necesita asistencia para comer, para ir al baño y todo, mientras que la segunda testigo mencionó que presenta limitaciones porque no puede estar solo en ninguna situación porque puede tener un accidente; que sabe el primer testigo que las limitaciones que presenta \*\*\*\*\* son físicas, mentales y cognitivas, agregando que es como un niño, mientras que la segunda ateste refirió que tiene limitación para hablar, motriz y mentales; que saben que los cuidados que requiere\*\*\*\*\*son asistencia para ser movido, lo tienen que bañar, requiere asistencia para comer porque le tiembla mucho la mano, cambiar el pañal y llevarlo a dormir; que saben que \*\*\*\*\*no puede valerse por sí mismo; que saben que \*\*\*\*\*requiere representación para sus asuntos legales; que saben que \*\*\*\*\*no puede tomar decisiones; que saben que \*\*\*\*\*requiere que alguna persona lo represente por la enfermedad que tiene, agregando el primer testigo que el antes referido quedó disminuido de oxigenación, su cerebro no había cerrado completamente y no tiene nociones del espacio y tiempo en que vivimos, mientras que la segunda testigo añadió que el citado \*\*\*\*\*tiene un retraso mental, y su mente es como la de un niño de uno o dos años, por lo cual necesita a alguien que este a su cargo, que lo apoye y lo represente; que saben



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que\*\*\*\*\*es quien se encarga del cuidado de \*\*\*\*\*que saben que\*\*\*\*\*es quien cubre las necesidades de \*\*\*\*\*por otro lado, el primero de los atestes mencionó que desconoce si \*\*\*\*\* cuenta con bienes propios, mientras que la segunda refirió que no cuenta con bienes propios. **Finalmente en cuanto a la razón de su dicho**, el primero de los testigos señaló que lo declarado lo sabe y le consta por las visitas que realiza, van los fines de semana a visitar a su presentante y platican de la situación de diario, que ocupan; mientras que la segunda de las atestes mencionó que lo declarado lo sabe y le consta porque tiene trato muy cercano, desde niña vivió muy cercana a su tío, a sus abuelos quienes ya fallecieron y su papá se divorció hace como 18 dieciocho años y se fue a vivir con su abuelita y con su tío \*\*\*\*\* y por eso la convivencia es muy cercana, están prácticamente todas las semanas viéndose y platicando.”

Declaraciones las anteriores a las cuales esta autoridad les concede relevancia jurídica acorde con los numerales 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los testigos fueron libres de toda excepción y declararon a ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por último dieron razón fundada de sus dichos, aunado a que manifestaron conocer a la persona con presunta diversidad funcional, circunstancia que los convierte en testigos idóneas en el presente procedimiento, pues se encuentran en posibilidades de enterarse de la enfermedad que padece \*\*\*\*\* , por lo que con la misma se tiene por acreditado el padecimiento que le aqueja y que le impide gobernarse por sí mismo.

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes: “...*la suscrita no tiene inconveniente alguno en que se proceda a dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, declarándose procedentes estas diligencias, proponiendo para que en dicha resolución se designe como tutor definitivo del Ciudadano \*\*\*\*\*a su hermano el Ciudadano \*\*\*\*\**”, documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de \*\*\*\*\*.

**Quinto:-** Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de \*\*\*\*\* , se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción, tal y como se advierte de las determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1368/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal<sup>2</sup>), amparo directo en revisión 44/2018<sup>3</sup>, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad

<sup>2</sup> Por estimar que contraría el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

<sup>3</sup> Inconstitucionalidad e inconventionalidad del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México), amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco) y amparo directo 4/2021.

Lo anterior es así pues estima que el **estado de interdicción** constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta, incapaz de ejercer por sí mismo sus derechos, lo que contraría al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Luego, tomando en cuenta que los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como los arábigos 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, contemplan el modelo médico de discapacidad, es decir, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, resulta factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO<sup>4</sup>.  
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS  
QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.  
FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE  
ESCRUTINIO Estricto<sup>5</sup>.  
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN  
INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE  
REPARAR<sup>6</sup>.**

---

<sup>4</sup> 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

<sup>5</sup> 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

<sup>6</sup> 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

**JF050051657279**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos<sup>7</sup>, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

De ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e

---

<sup>7</sup> Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1° (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que “*el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno*”, pues “*los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica*”.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer ésta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

**Disponibilidad:** Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

**Accesibilidad:** Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

**Aceptabilidad:** Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

**Posibilidad de elección y control:** Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias<sup>8</sup> y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

<sup>8</sup> Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2019964.**

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que ésta última, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido social, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos”*<sup>9</sup>, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que *“el ser humano es un fin, en sí mismo”*, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1º de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detrimento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

**Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León,** por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos en líneas que anteceden. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN<sup>10</sup>.  
DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>11</sup>.**

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital **2019960**.

<sup>10</sup> 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

<sup>11</sup> 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA<sup>12</sup>.**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)<sup>13</sup>.**

**COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR<sup>14</sup>.**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)<sup>15</sup>.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO<sup>16</sup>.**

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA<sup>17</sup>.**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN<sup>18</sup>.**

**AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS<sup>19</sup>.**

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de

<sup>12</sup> 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

<sup>13</sup> 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102.

<sup>14</sup> 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

<sup>15</sup> 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

<sup>16</sup> 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

<sup>17</sup> 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

<sup>18</sup> 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

<sup>19</sup> 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.

\*\*\*\*\* quien presenta una discapacidad para la toma de decisiones y auto cuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar la integridad del antes citado, para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de \*\*\*\*\*.

Así las cosas, se deberá verificar si efectivamente la persona cuenta con alguna diversidad funcional, así como sí dicha diversidad implica una condición de discapacidad.

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza<sup>20</sup>:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexa causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que en cada procedimiento judicial se considere indispensable la participación del presunto incapaz, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar la situación de discapacidad y en especial, evidencia las barreras que se presentan en cada caso en concreto<sup>21</sup>.

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto<sup>22</sup>, ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se pretende es justificar que el señor (a) presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente cuentan con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales<sup>23</sup>, de ahí que se hable y sea necesario un **“análisis integral de la situación con base en el modelo social”**<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

<sup>24</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso en concreto se llevó a cabo el desahogo de la entrevista del presunto incapaz \*\*\*\*\*en fecha 13 trece de marzo del año en curso, en el domicilio particular del presunto incapaz, contando dicha diligencia con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, el promovente y su abogada autorizada, los licenciados \*\*\*\*\*psicóloga y asesor jurídico, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, y personal de este Juzgado, de la cual se destaca que el señor \*\*\*\*\*respondió preguntas como su nombre, aunque no en forma clara, sino con palabras casi completas, respondió su fecha de cumpleaños, dijo que le gustaban las galletas, al decir la palabra "galleta", pero se apreció que no le fue posible sostener una conversación de mayor dificultad, por lo que se determinó concluir con la citada diligencia.

No obstante lo anterior, tomando en consideración cada una de las actuaciones del presente asunto, así como las pruebas aportadas por el promovente, de las cuales se aprecia que existe para \*\*\*\*\*una discapacidad que genera desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **apoyo** en favor de \*\*\*\*\* mismo que tendrá como finalidad hacer efectivos los derechos del antes referido, garantizar su autonomía en la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica, señalando para tal efecto al ciudadano \*\*\*\*\***como apoyo de su hermano**, quien a fin de cumplir con dicha función deberá tomar aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos, enfocándose en facilitar la expresión de su voluntad libre y verdadera, esto mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, \*\*\*\*\* , pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\* como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo, ello acorde al numeral 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse el oficio correspondiente al Centro en mención para los efectos legales antes apuntados.

En el entendido de que la red de apoyo, implica que se oriente y ayude a \*\*\*\*\*en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, como enunciativos, mas no limitativos, el seguimiento de procesos judiciales en los que sea parte, la apertura de cuentas bancarias, seguimiento de citas médicas, toma de

medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que ésta pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de \*\*\*\*\*

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con \*\*\*\*\* es decir, al momento de realizar cualquier trámite y/o celebrar cualquier acto jurídico, las autoridades y/o instituciones correspondientes deberán procurar el respeto de la persona con diversidad funcional, como realizar los “ajustes razonables”<sup>25</sup>, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para \*\*\*\*\* por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éste, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior en aras de respetar la dignidad humana de \*\*\*\*\*y, solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determina que su hermano\*\*\*\*\* , tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de \*\*\*\*\* , como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la apertura y administración de cuentas bancarias, bienes y/o derechos, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de \*\*\*\*\*gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que éstas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de \*\*\*\*\* , así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de \*\*\*\*\*

Por otra parte, es importante establecer la finalidad de la **salvaguarda**, la cual consiste en asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida, por lo tanto, esta autoridad determina que, una vez que cause firmeza esta resolución, deberá girarse oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, para que asesore a \*\*\*\*\*y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo, acorde a

---

<sup>25</sup> Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050051657279\***

JF050051657279

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional.**

**Sexto:** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa representación social y legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-**

**Primero:-** Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta \*\*\*\*\*, y la necesidad de un sistema de apoyo y salvaguarda.

**Segundo:-** Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional,** respecto de \*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\*, tramitadas bajo el número de expediente judicial \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo a \*\*\*\*\*, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo.**

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girársele atento oficio para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, \*\*\*\*\*, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de \*\*\*\*\* como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo.

**Tercero:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con**

**Discapacidad**, para que asesore a \*\*\*\*\* y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

**Cuarto:-** Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

**Notifíquese Personalmente.-** Así en definitiva, lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández, Secretario en funciones de Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por ministerio de ley, conforme al oficio \*\*\*\*\*, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ante la fe de la ciudadana **licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce**, secretario adscrita al juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8649** del día **05 cinco de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro**, lo que se hace constar para los efectos del numeral 77 del ordenamiento legal en cita. Doy fe.

**Licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce.**  
**La ciudadana secretario.**

L'Ivonne/Eda

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.